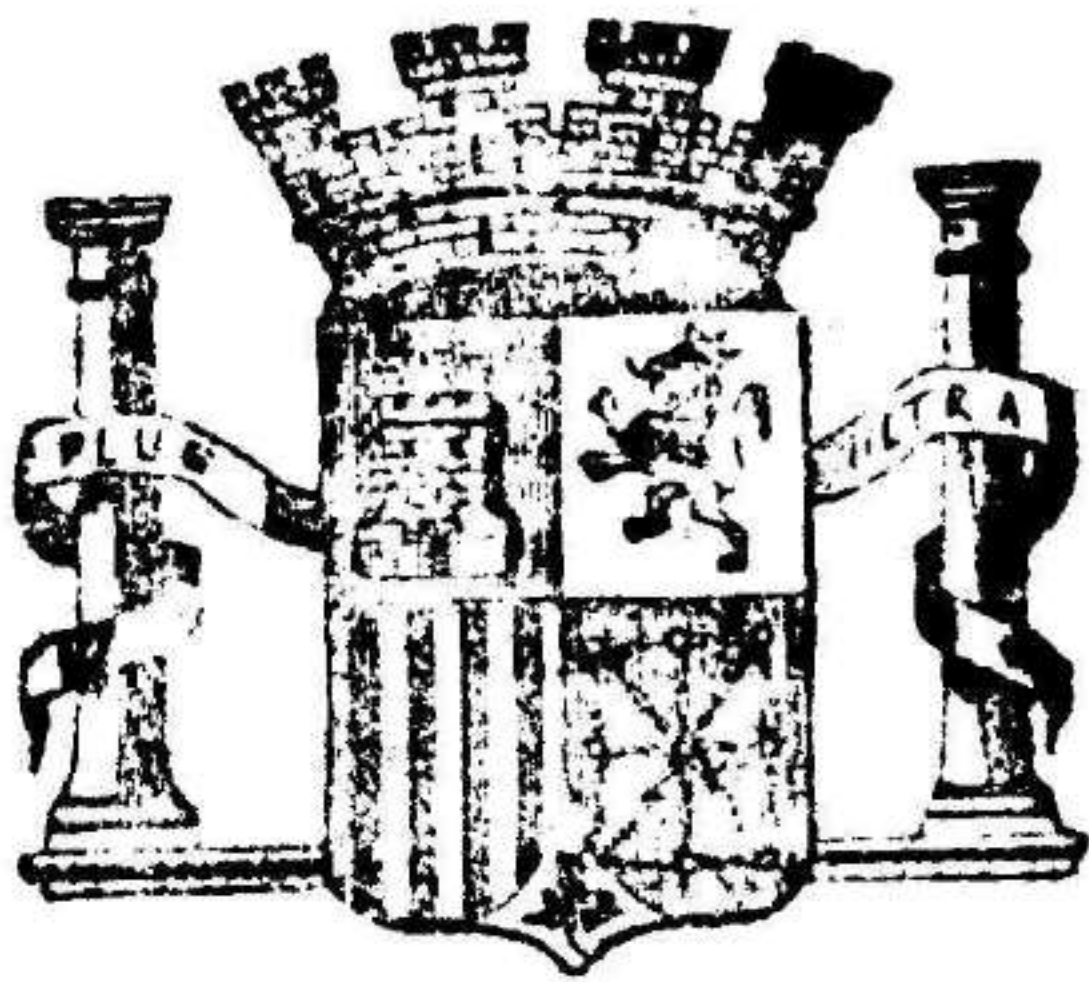


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 30 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Saicho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

MADRID 26 Julio, 4'45 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores.

Acaba de verificarse en este momento la apertura de esposicion con asistencia de S. M. en el trayecto entre su alojamiento, del Sardinero hasta el local de la esposicion ha sido acompañado por un inmenso gentio que le victoreaba sin cesar dentro del citado local, ha sido recibido y despedido por comisiones de todas las corporaciones y lo mas selecto de la capital; dándole muestras de respetuoso cariño.—No obstante, la copiosa lluvia que caia, la multitud esperaba la vuelta de S. M. por las alamedas como pruebas de las simpatias que hacia la Real persona experimenta, á su regreso ha visitado el hospital de Caridad quedando satisfecho del orden interior del establecimiento.—S. M. la Reina y SS. AA. RR. los principes continúan sin novedad en el Real sitio del Escorial.

MADRID 27, 2, 45 m.—Ministro Gobernacion Gobernadores.

S. M. continúa sin novedad en Santander recibiendo á las autoridades y personas que van á ofrecerle sus respetos siendo recibido en todas partes con muestras entusiastas de cariño y simpatias. Las fiestas de estos dias se verifican con gran animacion y en medio del orden mas completo.—S. M. la Reina y los augustos principes continúan sin novedad en el Escorial.

verificarse las elecciones para Diputados á Cortes y Senadores en cumplimiento al Real decreto de 28 de Junio último, inserto en el Boletín oficial número uno correspondiente al dia 1.º del actual, habrán terminado ya exactamente todos los Ayuntamientos de esta provincia las operaciones preliminares que la ley electoral vigente les encomienda. Pero si la morosidad ó mala interpretacion de la ley hicieran que algun Ayuntamiento no hubiera dado cumplimiento á las referidas operaciones, advierto á los que en el primer caso se consideren incluidos, que estoy dispuesto á que por todos se observen con fidelidad, respeto y precision los acuerdos superiores que emanan de las leyes, y á los que por el segundo motivo no lo hubiesen verificado, que se atengan para ello estrictamente á los artículos que á continuacion se transcriben y se refieren á dichas operaciones.

Palencia 24 de Julio de 1872.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Artículos que se citan.

TÍTULO I.

CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Cortes y de compromisarios para las de senadores. Las de senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el cap. VI, tit. II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los alcaldes á cada elec-

tor una célula talonaria, arreglada al modelo número 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las células de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada ayuntamiento habrá ademas del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario del ayuntamiento, con el V.º B.º del alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la vispera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su re-

daccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas; en las cuales constará el número de electores y de células entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la eleccion, una al alcalde de la cabeza del distrito electoral para diputados á Cortes; otra al de la cabeza del distrito electoral para diputados provinciales, y la tercera á la diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, segun lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley, se expresarán y justificarán en el padrón de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral, no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin escepcion, se le pongan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

Próximo el dia en que han de

podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las audiencias, que lo sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los tribunales de justicia y demas autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, espedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, espresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los juzgados remitirán á los alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados, testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en

todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio, en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada».

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de diputados á Cortes y compromisarios para las de senadores, votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria, firmada por el jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelación al alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados, relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá espuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á escepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se somitiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Circular núm. 16.

Administración provincial de Fomento.
Negociado 2.º—Agricultura.

Segun telegrama remitido por por el Ilmo. Sr. Director General

de Agricultura, el lunes próximo y en la Escuela de Agricultura de Madrid, empiezan los ensayos de la Máquina Trilladora «Ramison» en la semilla de Centeno. Cuantos Agricultores presenciaren esta operación recibirán en el acto las noticias y detalles que deseen hasta formar un juicio exacto.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los amantes de la prosperidad y desarrollo de nuestra agricultura, puedan utilizar esta ocasión, en obsequio de los intereses mas importantes de esta provincia eminentemente agrícola.

Palencia 27 de Julio de 1872.
—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 14 de Julio de 1872.

(Continuacion).

Nuevamente abierta á la hora designada bajo la presidencia del Señor Puertas y con asistencia de los Sres. Blanco, Polanco y Revuelta, S. E. dictó los acuerdos siguientes:

Conceder al Secretario de esta Corporación la licencia que solicita para ausentarse de esta Capital con objeto de atender al restablecimiento de su salud.

Manifestar al Ayuntamiento de esta Capital que es forzosa la espropiación de terrenos hecha á D. Ezequiel Ortiz Orense con motivo del ensanche de la calle de Burgos, debiendo atenerse aquella Corporación al acta de convenio celebrado con el Sr. Ortiz para cumplir lo que en ella se espresa.

Prestar su aprobación y mandar se satisfaga el importe de las cuentas de bagajes del canton de Palencia correspondientes al tercer trimestre de 1869 á 70.

Prestar su aprobación á las cuentas de bagajes de Palencia correspondientes al tercer trimestre de 1870 á 71 con las deducciones propuestas por el Sr. Contador de fondos provinciales, á quien se encarga proceda con la mayor actividad al examen de las cuentas de otros cantones, haciendo la correspondiente liquidación á cada pueblo para la debida compensación de créditos mútuos entre ellos y la Corporación provincial, entendiéndose las deducciones antedichas sin perjuicio de abonar la mayor distancia recorrida entre Palencia y dichas si se justificare haberse prestado el servicio en aquella forma en virtud de necesidad ó fuerza mayor.

Aprobar igualmente las cuentas

de bagajes suministrados por Palencia durante el cuarto trimestre de 1870 a 71 con las mismas deducciones y salvedades que las anteriores.

Aprobar asimismo la cuenta de bagajes suministrados por Palencia durante el primer trimestre de 1871 a 72 con iguales salvedades y deducciones.

Aprobar también la cuenta de bagajes de Palencia, correspondiente al segundo trimestre de 1871 a 72, con las mismas deducciones y salvedades.

Nombrar comisionados de apremio a Pedro Santos Alvarez, Gregorio Salsero, Antonio Suarez, Emeterio Gutierrez y Marcos Hermoso.

No haber lugar a ordenar al Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros, satisfaga a D. Juan Antonio Robledo 125 rs., que dice adelantó para gastos municipales, siendo Alcalde en 1868, reservando al reclamante su derecho para repetir de D. Félix Garcia el cumplimiento de lo convenido entre ambos.

No haber lugar a aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Ampudia, relativo a la supresion de un colegio electoral.

Dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Carrion de los Condes, relativo a la eliminacion del Presupuesto ordinario de 1872 a 73, de las partidas destinadas a indemnizacion por retribuciones de los profesores de instruccion primaria doña Andrea Garcia, D. Andres Gonzalez y D. Ramon Calvo, mandando incluir en el presupuesto que ha de regir en el corriente año las cantidades convenidas para dicho objeto.

Mandar expedir un certificado reclamado por el Sr. Juez del partido de la capital, en que se haga constar la resolucion dictada por esta Comision al aprobar las actas de elecciones municipales de Amusco.

Admitir la apelacion interpuesta por varios vecinos de Guaza, del acuerdo de esta Corporacion de 10 de Junio último recaido en el expediente de alcance de cuentas municipales de los años 1859 a 62.

No haber lugar a la segregacion del pueblo de Montoto, del distrito municipal de Vega de Bur y su agregacion al de Perazancas.

Admitir la dimision presentada por D. Andrés Garcia Rodriguez del cargo de regidor de Becerril de Campos por haber justificado ser mayor de 60 años y hallarse físicamente imposibilitado.

Decir al Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, proceda a la formacion de los testimonios y documentos que determina el artículo 27 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para completar el expediente incoado en solicitud de condonacion de la contribucion territorial de 1868 a 69.

No haber lugar a admitir la dimision presentada por D. Cristóbal Baquerin, del cargo de concejal de Fuentes de Nava, fundada en haber trasladado su vecindad a Castromocho, previniendo al Ayuntamiento de este pueblo que en lo sucesivo se abstenga de declarar vecino al que no justifique plenamente llevar con anterioridad seis meses de residencia efectiva y continuada.

No haber lugar a admitir la dimision presentada por D. Norberto Matias Baquerin del cargo de primer teniente Alcalde de Fuentes de Nava, fundada en haber trasladado su vecindad a Castromocho, haciendo a este Ayuntamiento la misma prevencion que en el acuerdo anterior.

Ordenar al Ayuntamiento de S. Roman de la Cuba, satisfaga a D.ª Juliana Martinez, doce cargas de trigo que le adenda procedentes de un foro, reservando a dicho Ayuntamiento su derecho para para repetir de quien corresponda.

Mandar se proceda a eleccion parcial de Concejales en el distrito de S. Cebrian Muda, en los dias 28 y siguientes del corriente para cubrir las vacantes de dos Concejales que han fallecido.

No haber lugar a deliberar por ahora sobre la dimision presentada por el Alcalde de Muda, fundada en haber sido nombrado Juez municipal previniéndole dé cuenta a esta superioridad quince dias antes de tomar posesion.

Recordar al Alcalde de Valdespina, el cumplimiento de la resolucion dictada en 8 de Mayo relativa al nombramiento de Secretario, apercibiéndole que de no dar contestacion en término de sesenta dias se le impondrá el máximo de la multa que establece la Ley municipal.

Decir al Alcalde de Baños de Cerrato, se deja sin efecto el procedimiento seguido contra D. Bernabé Miguel por rendicion de cuentas municipales, mandando se verifique la tramitacion y censura con arreglo a las disposiciones de la Ley de 21 de Octubre de 1868.

Nombrar a D. Roque Nieto comisionado a costa de los contribuyentes de las municipales de 1865 a 71 del pueblo de Antigüedad hasta tanto que se rindan por quien corresponda.

Reclamar del Alcalde de Mazariegos nueva acta del nombramiento de Secretario con encargo de espresar fecha, cuya circunstancia se omitió en la remitida anteriormente.

No haber lugar a abonar al Inspector de 1.ª enseñanza, Don José Felix Norberto, el importe del sueldo correspondiente a los dias empleados en su traslacion a Salamanca.

No haber lugar a admitir la dimision presentada por D. Estanislao Fernandez, del cargo de Alcalde de Villambran de Cea.

Mandar continuen el procedimiento ejecutivo los Comisionados de apremio a quienes no se hayan satisfecho las dietas devengadas.

Mandar expedir una certificacion solicitada por varios vecinos de Villada, en que se haga constar las cantidades satisfechas a aquel Ayuntamiento por suministro de bagajes.

Decir al Alcalde de Guaza, utilice los medios legales para compeler a la Junta municipal a la discusion del Presupuesto.

Mandar se rectifique la designacion de vocales asociados del Ayuntamiento de Alva de Cerrato.

No haber lugar a obligar al Ayuntamiento de Villada, a incluir en sus Presupuestos partida para satisfacer su cesantia a D. Francisco Alonso, Profesor de latinidad que fué en aquella localidad.

Conferir comision en forma al diputado del distrito de Autilla del Pino, para girar una visita de inspeccion a dicho Ayuntamiento y con vista de su resultado informe y proponga la resolucion que estime procedente respecto al estado de aquella administracion municipal.

Prevenir al Contador de fondos provinciales, incluya en el Presupuesto ordinario del corriente año la partida de 625 pesetas en concepto de gratificacion a D. Justo Maria de Velasco, Profesor de la escuela de Dibujo, en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputacion.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 15 de Julio de 1872.

Bajo la presidencia del Sr. Puertas y con asistencia de los Señores Polanco y Retuerta, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Quedar enterada de haberse re-

cibido en el Juzgado de Cervera el tanto de culpa remitido contra Don Pedro Rebanal y D. Braulio de la Varga, Alcalde y Secretario que fueron de Camporredondo, por haber facilitado documento para ausentarse a un mozo sujeto a la responsabilidad de la quinta de 1871.

Mandar que por el Director de Caminos vecinales en union de la persona que designe D. Saturnino de la Guerra, se practique un reconocimiento en la obra que en Villarramiel ejecuta D. Manuel Guerra Ramos y en su vista informe lo que estime procedente.

Decir al Alcalde de Villodrigo utilice los medios legales para compeler a la Junta municipal a la discusion del presupuesto del corriente año.

Remitir el presupuesto de Herrera de Valdecañas a su Alcalde, a fin de que en su confeccion se observen las formalidades y prescripciones legales, advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de privar de su derecho a los asociados, quedando entretanto en suspenso dicho presupuesto.

Conceder la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Villoldo para enagenar la madera de un brazo de la Olma del cementerio desgajado por los vientos, debiendo anunciarse la subasta en el Boletin oficial, y rendirse en su dia cuenta justificada de la inversion del producto.

Remitir al Sr. Gobernador 82 expedientes promovidos por otros tantos vecinos de Castrillo de Don Juan, sobre legitimacion de terrenos roturados arbitrariamente.

Remitir al Sr. Gobernador certificaciones de los acuerdos de esta Corporacion, en virtud de los cuales se autorizó la corta de varios chopos en el plantío del comun de San Cebrian de Campos, informando cuanto resulta de los respectivos expedientes para la resolucion de una denuncia promovida por varios vecinos.

Conceder al Ayuntamiento de Olmos de Pisuega, la autorizacion que ha solicitado para la enagenacion de la casa vieja del Ayuntamiento y 30 chopos onvejados.

Condenar al Ayuntamiento de Hornillos de Cerrato, a la indemnizacion de 175 pesetas importe de los daños causados en una finca de la propiedad de D. Perfecto Argredondo, con motivo de una inundacion.

Quedar enterada de un acuerdo del Ayuntamiento de Hontoria de Cerrato, relativo a la recomposicion de la casa escuela.

Manifestar al Jefe de la Administracion economica cuanto resulta

de los antecedentes obrantes en esta Superioridad, relativos á la concesion al Ayuntamiento de Villanueva de Henares del local conocido por las Paneras.

Decir al Ayuntamiento de Villalaco, que dentro de la Ley tiene medios para compeler á la Junta municipal á la discusion del presupuesto.

Mandar pase al Director de caminos vecinales una instancia de D. Juan Manuel Martinez, que solicita indemnizacion por los daños que puedan causársele en su propiedad con motivo de las obras proyectadas en Villada, para evitar inundaciones del rio Sequillo.

Decir al Alcalde de Becerril de Campos, presupueste la cantidad que se adeuda á Simon Garcia, como perito encargado del aquilonomamiento y deslinde del monte comun enajenado.

No haber lugar á lo solicitado por D. Celestino Ramirez, cuentadante de las municipales de Villoldo correspondientes á los años de 1866 á 68, ordenando al Alcalde las tramite con arreglo á la Ley, bajo apercibimiento de espedirse en otro caso un comisionado á su costa.

Prestar su aprobacion sin perjuicio á las cuentas municipales de Cevico Navero, correspondientes al año de 1861, mandando espedir el oportuno finiquito á favor de los cuentadautes responsables.

Prestar su aprobacion sin perjuicio á las cuentas municipales de Cevico Navero, correspondientes al año de 1862 y seis primeros meses del 63, mandando espedir el oportuno finiquito á favor de los cuentadautes responsables.

Trascribir a la Junta provincial de primera enseñanza una comunicacion del Alcalde de Villaprovedo, a fin de que manifieste las causas que motivaron su acuerdo en virtud del que se desestimó la peticion del Ayuntamiento para reducir a incompleta la escuela de niños.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

DIRECCION GENERAL

de los

REGISTRO CIVIL Y DE LA PROPIEDAD y del Notarido.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid y provincia de Palencia se halla vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Saldaña, de cuarta clase, con fianza de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los ac-

tuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.^a del artículo 303 de la ley hipotecaria, en la 3.^a del 261 del Reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.—Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el artículo 266 del Reglamento, dentro del plazo improrrogable de treinta dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.—Madrid 26 de Julio de 1872.—El Director general, P. A. El Subdirector, Rómulo Moragas y Droz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caba lero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Gumer-sindo Alvarez Eres, natural de San Martin de Vayes, Juzgado de Villaviciosa y domiciliado en Porquera de Santullan, soltero, trabajador de minas, como de veinte años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre homicidio ejecutado en la persona de Lino Gutiez, pues de no hacerlo sin más citacion se le declarara rebelde y contumaz, y se dara al proceso el curso correspondiente.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Juan Cosio Cueva.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Mariano del Mazo, Juez municipal de Astudillo, é interino del de primera instancia por ausencia a asuntos del servicio del que lo es en propiedad.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Robledo (a) Bedijas, natural y vecino de Ibero de la Vega, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion indagatoria, en la causa que contra él se sigue sobre amenazas de muerte

á Felipe Ordoñez, su convecino, apercibido que de no verificarlo le para el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de su señoria, Faustino Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Roa.

Don Angel Velasco Estéban, Juez municipal de esta villa de Roa, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia por haber sido declarado cesante el propietario.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, á cinco hombres desconocidos que en la noche del dia veinte y ocho de Mayo último, como á la hora de las once de su noche, armados, penetraron en las casas de D. Francisco Gomez Bonilla, vecino de Fuentecen, sitas la una en dicho Fuentecen, y la otra en el despobado que tiene en Aza, de las que le robaron dinero, alhajas y efectos; sin que conste en la causa de su razon otros datos de dichos sugetos; el uno era muy alto, gordo, buen color, vestia pantalon azul de pava y pañuelo puesto a lo mujer blanco y alpargatas blancas con hiladillos negros; y todos los demás vestian al uso de esta tierra, sin que se tomaran más; á fin de que caso de ser habidos se presenten en este Juzgado en el término de treinta dias que empezaran á contarse desde el dia en que tenga lugar la insercion en el Boletin, a responder de los cargos que contra ellos resultan de la causa mencionada, pues pasado sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Velasco.—Por su mandado, Bernardo Oavarria.

Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera

Don Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Hago saber: Que en veinte y uno de Abril último, se puso en depósito en esta villa un caballo abandonado, que se hallaba causando daño en el páramo de Foncalada, el cual tiene las señas siguientes: color castaño oscuro, seis cuartas y media de alzada, cerrado, erin y cola corta, calzado de la pata izquierda, frente pelicana y una pinta blanca en el lomo al lado izquierdo.

Lo que se hace saber al público para que en el término de quince dias pueda reclamarle su dueño. Dado en esta espresada villa á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Baltasar Banquells.—P. M. de S. S.^a, Juan Angel del Corro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 25 del corriente desapareció de Becerril de Campos una mula de labranza, perteneciente á D. José Pelayo, de las señas siguientes: pelo negro, alzada 7 cuartas y 4 dedos, edad cerrada.

Señas particulares.

Alta de cruz, esquilada la cola á estilo de gitano y un poco rozada en la parte exterior de las lazadas. núm. 16.

VENTA.

Un quilon de tierra de 48 obradas, en el pueblo de Lavid, partido de Herrera, provincia de Palencia.

El que quiera interesarse se dirigirá á la calle de Virreina núm. 1, en Palencia. núm. 17.

BAÑOS NATURALES DE MAR.

Las Sales Marinas del Cantábrico obtenidas por el farmacéutico

YARTO MONZON,

en San Vicente de la Barquera (Santander), se venden en la oficina de farmacia y laboratorio de productos químicos y especialidades farmacéuticas de los Señores Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal, 114, Palencia.

Todo paquete que no tenga la rúbrica del autor es falsificado.

Se regalan algas en cada paquete de Sales. núm. 9. 2-4

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Espinal en Sigüenza. núm. 3. 3-10.

PILDORAS ROMANAS.

Infalibles para la curacion de las intermitentes cualquiera que sea su tipo.

Veinte años de éxito constante nos autorizan para ofrecer este medicamento á los señores facultativos y al público, en la seguridad de que no hay calenturas, por rebeldes que sean, que se resistan á su accion.

Se venden en Palencia, farmacia de Alvarez, hijo, calle Mayor, núm. 74, esquinada al Corral de Castaño; 18 reales caja y 9 la media caja para niños.

Se remiten á todas partes por el correo, pidiéndolas en carta acompañada de su importe en sellos de franqueo.

núm. 7. 3.